

IQUIQUE, diecisiete de noviembre de dos mil once.

VISTO:

A fojas 32, Don Mauricio Alejandro Muñoz Venegas, abogado, en representación de la Universidad Arturo Prat, corporación de derecho público, representada legalmente por su Rector don Gustavo Soto Bringas, reclama de ilegalidad en contra de la decisión que resolvió en forma conjunta los amparos C-382-2011, C-383-2011 y C-384-2011, de 21 de junio del año en curso, dictada por el Consejo para la Transparencia, en la persona de su Director General, don Raúl Ferrada Carrasco.

Refiere que el 24 de enero de 2011, don Rodrigo Oliva Vicentelo, don Matías Ramírez Pascal y don Enzo Morales Norambuena, actuando conjuntamente, solicitaron a su representada, en el marco de la Ley N° 20.285, la siguiente información: a) Actas de la Junta Directiva y del Consejo Académico de la Universidad, desde 2005 y hasta 2011; b) Registro de costo económico y rendición de cuentas, respecto de todas las sesiones de la Junta Directiva durante los últimos cinco años; c) Registro de votantes y toda la información relativa a las elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad Arturo Prat, FEUNAP, correspondiente a los años 2010 y 2011; d) Información de transferencia de fondos, a cualquier título, a la Federación de estudiantes y rendición de cuenta de tales fondos, entre los años 2010 y principios de 2011; e) Copia de las actas del Consejo de Escuela de la Carrera de Derecho, desde 2005 a 2011; y f) Copia de la nómina del personal que se desempeña en la Escuela de Derecho, con mención de su remuneración, beneficios, función, cargos, grado, inicio de funciones y concurso público por el que ingresó a la Corporación. Añade que, analizados los requerimientos signados con las letras a), b), d), e) y f), se resolvió rechazarlos, puesto que, por un lado, se pide información de carácter genérico, y por otro, la Universidad no cuenta con el personal suficiente para atender al volumen de la información requerida, sin que uno o más

funcionarios deban distraerse de sus labores habituales, además de que todas las actas del Consejo Académico son entregadas en copia al Presidente de la Federación de Estudiantes, cargo que los requirentes detentaron entre los años 2005 y 2010, por lo que cuentan con tales antecedentes. Y en cuanto a la petición referida en la letra c), se indicó que esa información obra en poder de la Federación de Estudiantes, por cuanto se trata de una organización comunitaria funcional, creada al amparado de la Ley N° 19.418.

Sostiene que los amparos deducidos en contra de las respuestas entregadas por su representada, debieron ser declarados inadmisibles (lo que alegó ante el Consejo, pero que éste desestimó), desde que no señalan con claridad la infracción cometida y los hechos que la configura, atento lo dispuesto por los artículos 24 inciso 2° de la Ley de Transparencia, y artículo 43 del su Reglamento.

Conforme con lo expuesto, indica que para rechazar el requerimiento, se invocó la letra c) del N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, de acuerdo con la cual, es causal de secreto o reserva que se trate “de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”, de manera que no ha incurrido en infracción alguna, tanto más cuando la negativa también se funda sobre la base de los principios de eficiencia administrativa y coordinación, previstos en el artículo 5° de la Ley N° 18.575.

Además, alega que la reclamada incurrió en ultra petita, pues su resolución se extendió a materias no sometidas a su decisión y que le irrogan indefensión. Esto, porque en el considerando 9° observó que el sitio electrónico de la Universidad no cumple satisfactoriamente con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 7° de la ley del ramo, en relación con las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, impartidas por el Consejo, a saber, informar sobre el personal de la institución, su calidad y remuneraciones que percibe a cualquier título,

así como las transferencias de fondos; y conforme con ello, resolvió requerir al Rector para que implemente las medidas necesarias para subsanar las observaciones y las que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a la referidas Instrucciones Generales, dentro del plazo de 45 días hábiles, contados desde que la resolución quede ejecutoriada, todo lo que en su concepto, se aparta de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de marras, en relación con su artículo 33, que confieren atribuciones fiscalizadoras, sancionatorias, resolutorias y normativas que tiene por objeto la acción de amparo del derecho a la información, ejercida luego de que ésta se requiera. En consecuencia, sostiene, la resolución se aparta de la controversia que fijó la competencia del Consejo para la Transparencia. Y agrega, en ese orden de ideas, que dicho Consejo sólo está facultado para formular recomendaciones, pero no para requerir al Rector las medidas ya descritas, las que no le son aplicables a la corporación universitaria, atendida su naturaleza jurídica.

Por las razones expuestas, pide que se revoque la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, declarando que el amparo es inadmisibile, que se configura la causal de secreto o reserva prevista en la letra c) del N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y que lo resuelto en el citado acápite III constituye un vicio de ultra petita.

A fojas 49, don Rodrigo Oliva Vicentelo, don Matías Ramírez Pascal y don Enzo Morales Norambuena se hacen parte en el recurso y piden que éste sea declarado inadmisibile, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, el reclamo sólo procede en contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, en tanto que los órganos de la Administración del Estado no podrán ejercer este recurso cuando su negativa a informar se hubiere fundado en la causal del N° 1 del artículo 21 de la citada ley.

A fojas 121 evacua traslado la reclamada, alegando, en primer término, la improcedencia del recurso, por falta de legitimación activa, por las mismas razones esgrimidas por los requirentes, esto es que, que habiendo invocado la reclamante el artículo 21 N° 1 letra c), carece del derecho a reclamar, como lo previene el citado artículo 28, el espíritu y la historia de la ley en comento. En subsidio, expresa que la alegación de la reclamante en cuanto a que el amparo deducido por los peticionarios debió declararse inadmisibile por carecer de los hechos que configuran la infracción, resulta extemporánea, dado que en el procedimiento de amparo no alegó tal ineptitud y, por el contrario, contestó derechamente, con plana comprensión de los argumentos de los solicitantes de información. Agrega que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y artículos 5° y 21 de la Ley de transparencia, la información que obre en poder de los Órganos del Estado es siempre pública, salvo que ello “afectare” alguno de los bienes jurídicos señalados en el referido artículo 8°, a saber, el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la nación y el interés nacional; y en tales casos, será ser el Órgano requerido quien deba acreditar dicha afectación; que en cuanto a la información solicitada respecto del personal que se desempeña en la Escuela de Derecho, de acuerdo con el artículo 7° letra d) de la Ley de transparencia y 51 letra d) de su Reglamento, salvo en lo relativo al concurso público para ingresar a la institución, debe publicarse en el sitio electrónico del organismo, conforme con una Instrucción General impartida por el Consejo, de manera que resulta inadmisibile que la reclamante sostenga que tales instrucciones le serían inaplicables; que en cuanto a que la información solicitada tenía un carácter genérico, sostiene que las presentaciones de los solicitantes están circunscritas a un periodo específico y a materias determinadas, por lo que no carecen de especificidad en los términos descritos en el artículo 7° N° 1 letra c) de la ley de marras; que tampoco es admisible la alegación de la

recurrente en cuanto a que carece del personal suficiente para atender al requerimiento de los solicitantes, pues ella misma sostuvo que hay un funcionario responsable de llevar el registro de las reuniones celebradas por la Junta Directiva y el Consejo Académico, por lo que no puede considerarse que el solicitar copias de actas, que deberían encontrarse cronológicamente archivadas, pueda significar una distracción indebida del funcionario del cumplimiento regular de sus funciones; y que en cuanto a las transferencias efectuadas a la Federación de estudiantes, también ellas deben encontrarse publicadas en el sitio web de la Universidad, de acuerdo con la normativa antes citada.

Señala que el Consejo para la Transparencia se encuentra facultado para fiscalizar de oficio el cumplimiento de la Ley de su competencia y formular recomendaciones a los Órganos de la Administración, conforme lo prescrito por el artículo 33 de la misma normativa, no siendo necesario que el ejercicio de tales facultades forme parte de una petición de amparo, como lo sostiene el recurrente, ya que se trata de funciones inherentes del Consejo, a las que la Universidad está sujeta, contrariamente a lo que alega de contrario, por cuanto forma parte de la Administración del Estado, como ya se ha resuelto.

Así las cosas, pide que se rechace el recurso por improcedente y, en subsidio, por infundado; con costas.

A fojas 154 evacua traslado don Enzo Morales, por sí y por los terceros interesados, reiterando que el recurso es improcedente por las razones ya expresadas, y en subsidio, señala que a la Universidad Arturo Prat le es plenamente aplicable la Ley de Transparencia, en cuanto órgano creado para el cumplimiento de la función administrativa; que los amparos que en su oportunidad dedujeron, cumplen con los requisitos establecidos por la ley, lo que jamás cuestionó la recurrente; y, por último, pide que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley tantas veces citada, se señale en

definitiva la necesidad de iniciar sumario administrativo, ante el incumplimiento reiterado de dicha normativa por parte de la Universidad, la que, en su concepto, sólo pretende dilatar el cumplimiento de su obligación de informar, pues no instó por la notificación de su reclamo a los terceros interesados ni ha realizado gestiones para su debida tramitación.

A fojas 166 se recibió la causa a prueba.

A fojas 175 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en diversas actuaciones de la reclamante, tales como la propia presentación de fojas 32, y de los documentos acompañados por aquella, se aprecia que, en su oportunidad, invocó la causal del artículo 21 N° 1 de la ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, específicamente la letra c) de esa disposición, para abstenerse de entregar la información que le había sido requerida bajo el amparo del mismo cuerpo legal por el tercero interesado.

SEGUNDO: Que el recurso deberá desestimarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 32 y 40 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, en relación con el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Educación, de 28 de mayo de 1985, que dispuso el Estatuto de la Universidad “Arturo Prat”, normas que permiten concluir fundadamente que el recurrente forma parte de la Administración del Estado y, en consecuencia, está sometido a la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, disposición que priva del derecho a reclamar ante las Cortes de Apelaciones a los órganos de la Administración del Estado que hubieren fundado su negativa a entregar la información

requerida en la causal señalada en el número 1º del artículo ya citado, como es el caso que se conoce en estos autos.

Así por lo demás se hizo también presente por los terceros interesados que comparecieron a fojas 49.

TERCERO: Que en cuanto a la petición de los terceros relativa al inicio de una investigación administrativa, no apareciendo demostrada la necesidad de su tramitación en conformidad con lo que dispone el artículo 30 de la Ley 20.285, no se hará uso de dicho arbitrio.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 20.285, **SE RECHAZA**, con costas, por improcedente, la reclamación interpuesta por la Universidad “Arturo Prat” de Iquique respecto de la decisión conjunta de los Amparos C382-11, C383-11 y C384-11 de 21 de junio de 2011, dictada por el Consejo para la Transparencia.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol I. Corte 279-2011 Civil (Ilegalidad).

Pronunciada por los Ministros Titulares Sra. MÓNICA OLIVARES OJEDA, Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ y el Fiscal Judicial Sr. JORGE ARAYA LEYTON. Autoriza doña MARIA FERNANDA GAZMURI, Secretaria titular.

En Iquique, a diecisiete de Noviembre de mil once, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.-